



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 2020 000083 00
 Bien: Predio rural "La Florida" con FMI 206-5433
 Afectada: Ismaelina Samboní de Pino
 Ley: 1849 de 2017

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206 5433 denominado "La Florida" y ubicado en el municipio de Isnos - Huila, propiedad de ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO.

2. HECHOS

En la demanda de extinción de dominio el instructor los resumió de la siguiente manera:

"...el día 9 de agosto de 2013 en la vereda "Los Guadales" Finca "La Florida" jurisdicción del municipio de San José de Isnos, fue víctima de secuestro el señor Francisco Reinel Acosta cuando se movilizaba en el automotor de su propiedad, siendo interceptado y llevado en contra de su voluntad por hombre fuertemente armados, que vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares se identificaron como miembros del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional E.L.N. Grupo delincuencia que lo tuvo secuestrado por espacio de 47 días exigiendo por su liberación la suma de dos mil quinientos millones de pesos \$ 2.500.000.000.

En desarrollo de las labores investigativas para dar con el paradero del secuestrado, el día 24 de septiembre de 2013 en coordinación con la Fiscalía Sexta Especializada Delegada ante el GAULA, en el radicado 410016000676201300119 miembros de la Policía Nacional inician el operativo de rescate, llegando hasta vereda "Los Guadales" Finca "La Florida", donde fue encontrado el plagiado en una caleta subterránea que había sido acondicionada en una de las casas de la finca para esconder y mantener bajo tierra privado de su libertad al señor Francisco Reinel Acosta, quien fue extraído de la caverna inhumanamente construida por los secuestradores para ocultar las víctima por quien exigían una fuerte suma de dinero"

Agregó el instructor que en el mismo sitio también permaneció secuestrado JOSÉ FABER ALBA CÓRDOBA durante el lapso de 105 días, para el año 2012.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del predio rural "La Florida" ubicado en la vereda El Mortiño del municipio de Isnos – Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206 5433, propiedad de ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO¹, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.556.199.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Fase inicial

¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila. Folios 296 a 298 Cuaderno digital No. 3.

Mediante resolución No. 588 del 27 de agosto de 2019² la Dirección Especializada de Extinción de Dominio asignó el conocimiento las diligencias a la Fiscalía 53 Especializada de Bogotá, dependencia que 30 de agosto siguiente avocó el conocimiento de la actuación y abrió la fase inicial³. El 15 de enero de 2020 ordenó las practica de pruebas⁴.

El 28 de febrero de 2020⁵ el delegado presentó demanda de extinción del derecho de dominio respecto del inmueble arriba identificado. En la misma fecha, pero en providencia separada decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo del referido bien⁶.

4.2 Etapa de juzgamiento

Recibida la actuación el 26 de octubre de 2020⁷ este juzgado avocó conocimiento de la acción; decisión notificada al representante del Ministerio de Justicia y del Derecho⁸, al agente del Ministerio Público⁹, al delegado de la Fiscalía¹⁰ y a la SAE¹¹. La afectada ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO fue notificada por conducta concluyente¹². Durante esta etapa la antes mencionada se opuso a la demanda y presentó pruebas¹³.

El 16 de junio de 2021¹⁴ se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados, lapso dentro del cual la afectada con nuevos argumentos se opuso a la demanda, presentó otras pruebas y solicitó la nulidad de lo actuado¹⁵. Atendiendo lo informado por la Dirección de Administración Judicial, el 5 de agosto de 2021¹⁶ se ordenó la fijación de un nuevo edicto.

Realizadas las publicaciones de rigor¹⁷, el 23 de septiembre de 2021¹⁸ se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley¹⁹.

El 22 de octubre de siguiente²⁰ este juzgado admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, negó la nulidad presentada por la afectada y resolvió sobre los pedimentos probatorios. El 10 de febrero hogaño²¹ se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre, término dentro del cual se pronunció el instructor²².

4.3 Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio

Tras indicar la competencia para conocer este proceso, mencionar los fundamentos de hecho y de derecho que soportan su petición, identificar el bien objeto de esta acción, y relacionar las pruebas allegadas al expediente; estimó

² Folios 176 a 178 del cuaderno original No. 2

³ Folios 179 a 181 del cuaderno original No. 2

⁴ Folios 182 a 183 del cuaderno original No. 2

⁵ Folios 216 a 241 del cuaderno original No.2

⁶ Folios 242 a 276 del cuaderno original No.2

⁷ Folios 3 a 4 del cuaderno digital No. 3

⁸ Con oficio 1614. Folios 7 y 25 a 28 del cuaderno digital No. 3

⁹ Con oficio 1615. Folios 8 y 22 a 24 del cuaderno digital No. 3

¹⁰ Con oficio 1616. Folios 9 y 15 a 21 del cuaderno digital No. 3

¹¹ Con oficio 1617. Folios 10 y 12 a 14 del cuaderno digital No. 3

¹² Folio 91 del cuaderno digital No. 3

¹³ Folios 38 a 42 del cuaderno digital No. 3

¹⁴ Folio 99 del cuaderno digital No. 3

¹⁵ Folios 101 a 113, 177 a 189 del cuaderno digital No. 3

¹⁶ Folio 138 del cuaderno digital No. 3

¹⁷ Folios 154, 157 y 169 a 171 del cuaderno digital No. 3

¹⁸ Folio 173 del cuaderno digital No. 3

¹⁹ Folio 217 del cuaderno digital No. 3

²⁰ Folios 218 a 223 del cuaderno digital No. 3

²¹ Folio 161 del cuaderno digital No. 4

²² Folio 163 a 178 del cuaderno digital No.4

configurada la causal 5ª del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014, toda vez que el inmueble identificado al inicio de esta providencia fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, particularmente la de secuestro.

Dijo que de acuerdo a las labores investigativas se pudo establecer que en dicho predio se mantuvieron ocultos a los señores José Faiver Alba Córdoba y Reinel Acosta Acosta, ambos objetos de secuestro, el primero el 3 de diciembre de 2012 y el segundo el 11 de agosto de 2013; con el fin de hacerles exigencias dinerarias a sus familiares a cambio de su liberación.

Si bien ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO propietaria del inmueble de marras, adujo en una entrevista haber fraccionado y vendido algunas porciones del predio con sus respectivas escrituras, lo cierto es que el lugar donde estuvieron retenidos los antes mencionados no ha sido desenglobado, escriturado y registrado en la oficina de instrumentos públicos, por lo que a era ella quien debía cumplir con la función social y ecológica prevista en el artículo 58 la Constitución Política.

De otro lado, estimó inválidas las exculpaciones ofrecidas por la precitada en torno a la falta de cuidado y diligencia sobre el bien, pues fue a escasos metros de su vivienda donde se realizó la construcción y se ejecutó la actividad ilícita por parte de ALEX DUVÁN SIFUENTES TROYANO, SAMUEL TROCHEZ URCUE y NORRY MILENA JIMENEZ CERÓN, condenados penalmente por el secuestro. Además, Maricela y Joselito Becerra Pino, nietos de la afectada y quienes también habitan en el fundo de la referencia, afirmaron haber visto movimientos extraños en ese lugar, circunstancia que corrobora la hipótesis en torno a que SAMBONÍ PINTO sabía lo que allí estaba sucediendo. Asimismo, en las entrevistas rendidas ella admitió haber conocido del rescate de una de las personas que estuvo secuestrada en su propiedad.

En su criterio es extraño que ISMAELINA SAMBONÍ PINO no hubiera desenglobado, escriturado y registrado la porción del predio que presuntamente le donó a su hijo Álvaro Pino —lugar donde ocurrieron los hechos—, mientras que sí lo hizo con los lotes entregados a su hijo Audelo, y los enajenados a Juana Janeth Castillo Cerón y Angie Marcela Muñoz.

4.4 Oposición y alegatos de cierre

4.4.1 Ismaelina Samboni Pino²³

Adujo que a través escritura pública No. 97 de la Notaría Segunda de San Agustín Huila, adquirió el predio denominado "*finca la Florida*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-00543, el cual ha destinado como su lugar de residencia y cultivo de café, jamás a las actividades reprochadas por la Fiscalía. Indicó que dicho aspecto puede ser corroborado con los vecinos del sector y la Junta de acción Comunal de la vereda.

Señaló que los actos ilícitos motivo del presente trámite ocurrieron en la porción del terreno donado a su hijo ÁLVARO PINO SAMBONÍ mediante documento CA 13373089, el cual posteriormente fue comprado por Héctor Figueroa Calderón, y luego por ALEX DUVÁN SIFUENTES, quien fuera condenado por los hechos que hoy llaman la atención del juzgado. Reveló que dichos negocios jurídicos no pudieron ser elevados a escritura pública, debido a la extensión del terreno. En

²³ Folios 38 a 42 del cuaderno digital No. 3

todo caso en el campo es costumbre que ese tipo de negociaciones se realicen de manera verbal, para dar lugar a la falsa tradición.

En escrito posterior²⁴, manifestó que el bien objeto de este asunto y que aparece registrado a su nombre, tiene un área total de 5 hectáreas y 2650 m²; las cuales ha donado y vendido a su hijos (Agustín, María Alba, María Doris, Álvaro, Audelo) y familiares (Camilo, Kelly Johanna, Yolanda, Joel, Efren, Joselito, Claudia Patricia, Yinnet, Derly Maritza, Jorge, y Sigifredo) con el fin que cada uno de ellos construyera su propia vivienda; sin embargo, no ha sido posible realizar los correspondientes desglobes debido a que en la mayoría de los casos las áreas no superan la media hectárea. Agregó que dichas divisiones se encuentran plasmadas en el plano que elaboró el ingeniero Fabián Andrés Burbano.

Por lo expuesto, consideró que la Fiscalía no estaba facultada a solicitar la extinción de dominio en la totalidad del predio, sino de la porción en la que se cometieron los actos ilícitos.

4.4.2 Fiscalía²⁵

Consideró acreditados los elementos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED, toda vez que SAMBONÍ PINTO en dos oportunidades dejó que se ocultaran en su propiedad personas que fueron secuestradas con el fin de realizarles exigencias dinerarias a sus familiares a cambio de su libertad.

Adujo, que por no ser el predio de una gran extensión —aproximadamente 8 hectáreas—, era viable que la titular del mismo se diera cuenta de las actividades ilícitas que allí se estaban cometiendo; máxime cuando sus propios nietos en entrevistas del 24 de septiembre de 2013 y 26 de febrero de 2016 admitieron haberse percatado de algunas situaciones anormales en ese lugar. Aunado a ello, la propietaria en su escrito de oposición tampoco negó la instrumentalización al que fue sometido el bien, sino que por el contrario reconoció que el mismo fue utilizado por ALEX SIFUENTES para la comisión del punible de secuestro.

De otra parte, la inspección *in situ* dejó ver que el área acondicionada para mantener a los plagiados, estaba ubicada a unos 15 metros de distancia de la vivienda habitada por la señora ISMAELINA SAMBONI PINTO, lo cual deja en evidencia que ella sabía de lo que allí sucedía.

5. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017, y según los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

²⁴ Folios 101 a 113 del cuaderno digital No. 3

²⁵ Folios 163 a 178 del cuaderno digital No. 4

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo de la Ley 1708 de 2014 para declarar la extinción de dominio del inmueble?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 La acción de extinción de dominio y el derecho a la propiedad

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

"...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

A su vez, el canon 58 *Ibíd*em consagra que:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica". (Negritas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado²⁶. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁷:

"...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

b. *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

²⁶ Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.

²⁷ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No

obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal".

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

"...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los

*derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior*²⁸.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que siendo ajenas a la actividad ilícita se ven involucrados sus bienes en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

"...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa."

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

4.3 De la causal de extinción de dominio

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que a su tenor establece:

"(...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de los bienes, cuya literalidad NO es cosa distinta que una redefinición de la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló²⁹:

*"...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**". (Se resalta).*

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

"...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión,

²⁸ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

²⁹ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil³⁰.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley³².

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³¹.

5.1 Aspecto objetivo

Dígase de entrada que los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada secuestro extorsivo, prevista en el artículo 169 del Código Penal, así como la utilización del inmueble para su ejecución, como a continuación se ilustrará.

El presente diligenciamiento originó del oficio No. S-2019-053312/GAULA-UNINC 29.25 del 31 de julio de 2019³², por medio del cual se solicitó a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio iniciar trámite extintivo contra la propiedad de ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO, toda vez que la misma fue modificada para mantener privados de la libertad a Francisco Reinel Acosta y José Faber Alba Córdoba³³, a fin de realizarles exigencias dinerarias a sus familiares a cambio de su liberación.

Al respecto, se allegó el formato único de noticia criminal³⁴ a través del cual se puso de presente que el señor Edilson Salcedo Domínguez mediante llamada telefónica

³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³² Folios 1 a 20 del cuaderno original No.1

³³ José Faber Alba Córdoba Rad. 415551600059720123641 y Francisco Reinel Acosta Rad. 410016000676201300119.

³⁴ Folios 29 a 32 del cuaderno original No. 1

reportó que a la altura de la vereda La Hacienda, seis sujetos encapuchados y con armamento de largo alcance, interceptaron la camioneta FORD RANGER de placas RBV775 en la que se transportaba junto a su esposa y su jefe FRANCISCO REINEL ACOSTA, quien fuera retenido.

De acuerdo a la actuación del primer respondiente³⁵, las actas de inspección a lugares³⁶ y del vehículo³⁷, ambas del 12 de agosto del 2013, la camioneta de placa RBV-775 en la que se desplazaba el plagiado fue encontrada en la vereda Risaralda en las coordenadas N 01° 52'44.5 y W 076° 07'17.8" del municipio de Pitalito.

Tras la información recibida por parte de Edilson Salcedo y su esposa Diana Marcela Muñoz³⁸, se llevaron a cabo labores de campo que permitieron ubicar la zona donde ocurrieron los hechos y la posible ruta de escape de los asaltantes, las cuales fue relacionadas de la siguiente manera:

LUGAR DE LOS HECHOS (SECUESTRO)		CRUCE DE CRIOLLOS PARA CAUCHOS O PARA AVENIDA PRINCIPLA CRIOLLOS	
Celda inicial 5923-3		CELDA	LUGAR
CELD A	LUGAR	5923-3	Huila Bruselas
5923-3	Huila Bruselas – Posible llamada subida	1683-1	Huila Palestina
5550-2	Huila Villalobos	5923-3	Huila Bruselas
1041-1	Huila Pitalito – Vista Pitalito	1683-1	Huila Palestina – Vereda Castilla
5923-3	Huila Bruselas	5923-3	Huila Bruselas
5550-2	Huila Villalobos – Venden Gallinas Casa Bonita	5550-2	Huila Villalobos
1683-1	Huila Palestina	1683-1	Huila Palestina
1041-2	Huila Pitalito	5923-3	Huila Bruselas
5923-1	Huila Bruselas	5923-1	Huila Bruselas
1683-3	Huila Palestina	1683-1	Huila Palestina – La Cabaña Agua Bonita La Castilla
1683-1	Huila Palestina	1682-1	Huila Isnos – La Castilla
1151-1	Huila Horizonte	1041-2	Huila Pitalito – Reflejo
5923-3	Huila Bruselas	1683-1	Huila Palestina
1683-1	Huila Palestina – El Palmar Empresa Familiar El Carmen 8Caserío las Parcelas) Billares, sin señal.	1041-2	Huila Pitalito
5550-2	Huila Villalobos	1683-1	Huila Palestina
5923-3	Huila Bruselas	1132-3	Huila San Agustín
1151-1	Huila Horizonte	5775-6	Huila Isnos – Vereda Alto Matanza
1683-1	Huila Palestina – Institución Educativa Ingali	1132-3	Huila San Agustín
1151-1	Huila Horizonte– Vereda Ingali	5775-6	Huila Isnos – Alto Matanza Cruce para e Cabullo Billar
1132-6	Huila San Agustín	5918-3	Huila Matanza – Vereda Eras
5918-3	Huila Matanza – Avenida Principal Galenas Cruce Criollos	5918-2	Huila Matanza
		5775-6	Huila Isnos
		5775-6	Vereda Los Cauchos
		5918-3	Huila Matanza
		5918-2	Huila Matanza
		5918-3	Huila Matanza
		5918-2	Huila Matanza
		5918-4	Versalles
		5918-3	Huila Matanza
		1041-3	Huila Pitalito – Batallón
		1041-3	Huila Pitalito – Batallón

Según información ofrecida por dos fuentes humanas³⁹, el grupo delincriminal conformado por ALEX o el MONO; una mujer que se hacía llamar MOROCHA o MILE; y los sujetos conocidos como JHON MORA o CRISTIANO, PALOMA o el GORDO; SEVICHE, ENDO o SEBAS; ENRIQUE o VELA, entre otros; fue el responsable de ejecutar el secuestro de FRANCISCO REINEL ACOSTA, pues en varias ocasiones se reunieron con ellos para planear la comisión de diferentes actividades delictivas, entre ellas la detención ilegal del precitado. Además,

³⁵ Folios 33 y vto del cuaderno original No. 1

³⁶ Folios 34 a 35 del cuaderno original No. 1

³⁷ Folios 36 y vto del cuaderno original No. 1

³⁸ Informe de investigador de campo del 23 de septiembre de 2013. Folios 39 a 88 del cuaderno original No. 1

³⁹ Folios 95 a 97 y 99 a 101 del cuaderno original No. 1

señalaron que los antes mencionados eran portadores de los abonados celulares 3212076216 y 3147146252, 3212510959, 3124252390 y 3113968023, 312763214 y 3102142545, 3103354586 y 3136175284, 3205317610, 3102763214 y 3202159769, y 321338531, respectivamente.

Por su parte, el policial VÍCTOR RUEDA en entrevista del 5 de septiembre de 2013⁴⁰ expresó que la noche de los hechos se encontraba realizando labores de control y vigilancia a la altura del cruce de la vía que de Pitalito conduce a los municipios de Isnos y San Agustín, cuando observó a un sujeto desplazándose en una motocicleta con actitud sospechosa, quien al ser abordado para una requisa, recibió una llamada telefónica la cual contestó diciéndole a su interlocutor que no pasara *"porque la Policía lo tenía"*. De acuerdo a los documentos de identificación el nombre del susodicho era EDILFRET OLAYA MEJÍA, persona que refirió ser comerciante de moras. Teniendo en cuenta la anormalidad de la situación, dejó la anotación del número telefónico de propiedad del antes mencionado 3124252390 así como de los que le llamaban insistentemente, los cuales eran 3147146252, 3114533674, 3102763214 y 320 8754101.

El análisis *link* realizado a los números telefónicos 3102763214, 3124252390, 3147146252, 3205317610 y 310 3354586, arrojó como resultado que el día de los hechos existió una comunicación fluida entre los mismos, así como que los días 11 y 12 de agosto siguiente desde esos abonados se recibieron y realizaron llamadas a los números 3113968023, 3142064641, 3112030014, 3134919794, 3107984103, 3142064641, 3102652281, 3114538674, 3123564231, 3184561986, 3104205973, 3203299139, 3134117244, 3142064641, 3116487780 y 3102440732, también reportados en el lugar de los hechos.

Con el informe entregado por el operario técnico de la sala de interceptaciones se descubrió que MILENA, ALEX y el CAUCANO eran los portadores de los abonados 3212510959, 3212076216 y 3142775792, quienes fueron identificados, la primera como NORY MILENA JIMÉNEZ CERÓN, el segundo como ALEX DUVÁN SIFUENTES TROYANO y el tercero como SAMUEL TROCHEZ URCUÉ. También, se evidenció que AQUILEO PALACIOS CÁRDENAS era el portador del número de celular 3102142545.

A través de las labores de campo efectuadas el 16 de agosto de 2013⁴¹ en las veredas la Hacienda y la Guandinosa, se pudo establecer que JAVIER ENRIQUE VELA TONOBALÁ, residente en la finca El Trapiche, era portador del número de celular 3205317610.

La anterior circunstancia, coincidió con lo expuesto por la señora RUDELFA YANIRA ACOSTA⁴² quien adujo que tras preguntar a la señora GLORIA por el abonado celular de JAVIER VELA esta les proporcionó el número 3205317610 y les comentó que ese señor era peligroso, debido a que se decía que él albergaba gente *"de muy malas mañanas y que ella sabía que él había sido guerrillero ..."*

En puesto de control instalado a la salida del municipio de San José de Isnos, entre las 9:30 y 12:00 horas del 19 de septiembre de 2013⁴³, se logró ubicar e identificar a SAMUEL TROCHEZ URCUÉ conocido como el caucano y el encargado de cuidar al secuestrado, según los resultados arrojados en las interceptaciones telefónicas efectuadas a MILENA y ALEX.

⁴⁰ Folios 109 a 111 del cuaderno original No.1

⁴¹ Oficio No. S—2013—044286/GAUIL-UNINC.73.8. Folios 89 a 93 del cuaderno original No. 1

⁴² En entrevista del 22 de septiembre de 2013 Folios 115 a 119 del cuaderno original No. 1 y 221 a 225 del cuaderno digital No. 3

⁴³ Folios 112 a 114 del cuaderno original No. 1

Con fundamento en la información ciudadana sobre la ubicación del predio donde se encontraba secuestrado FRANCISCO REINEL ACOSTA y las labores de verificación efectuadas sobre el mismo⁴⁴, el 23 de septiembre de 2023 la Fiscalía Especializada de Neiva, ordenó el registro y allanamiento de la casa finca (la Pradera o Florida) ubicada sobre las coordenadas N 01° 53' 17.9" W 76° 13' 05.1 de la vereda la Independencia del municipio de San José de Isnos - Huila; diligencia que se llevó a cabo al día siguiente⁴⁵ y permitió encontrar y liberar a FRANCISCO REINEL ACOSTA. Lo anterior fue plasmado en el documento de marras, de la siguiente manera:

"...II. RELACIÓN DE OBJETOS OCUPADOS O INCAUTADOS

No.	Lugar donde fueron encontradas	Identificación y descripción	Nombre de quien la halló
1.	<u>SE ALLANÓ INICIALMENTE EL SEGUNDO PISO INGRESANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:</u> UN SAGUÁN:	Lugar en piso de madera donde solo se halló una silla en madera y dos puertas que conducen a las dos habitaciones, zaguán con vista a la cocina ubicada en el primer piso. El ingreso	...
2.	PRIMERA HABITACIÓN REGISTRADA POR LOS FUNCIONARIOS IT. JOSÉ LEONARDO BARRIOS Y PT. ALBERT MURILLO IBARGUEN	Costa de una Cama en madera, un colchón en algodón, un televisor marca Kalley, un equipo de Sonido marca SONY, un mueble o chifonier en madera color café el cual solo contenía en su interior víveres, una celular marca Alcatel Onetouch, fotografías, medicamentos tales como: EUGLECO, Ampicilina GENFAR, MK, Alcohol bencílico, facturas de servicios públicos, documentación varia la cual está pendiente de análisis. Una simcard afiliada a la empresa de telefonía CLARO No. 57101101209867291.	...
3.	SEGUNDA HABITACIÓN REGISTRADA POR EL PT. WILFREDO TRUJILLO PLAZAS Y PT. CAMILO ALARCÓN	No se encontró nada de interés sobre ella, solo se halló café secando.	...
4.	<u>SE ALLANÓ EL PRIMER PISO INGRESANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:</u> LA COCINA:	Hallando seis ollas, dos baldes y comida, Una estufa de dos puestos, un fogón artesanal, Lugar donde estaba el señor ALEX DUVAN CIFUENTES TROYANO y NORRY MILENA JIMENE CERÓN.	...
5.	TERCERA HABITACIÓN:	La cual se encontró solo bolsas de fibras, y la divide de una cuarta habitación una pared de machimbre.	...
6.	CUARTA HABITACIÓN:	Consta de una ventana una cama, colchón ene algodón, ropa colgada y tapa de cemento cubierta de cerámica la cual conduce al subterráneo o caleta humana, Lugar donde se encontró al señor SAMUEL TRONCHEZ URCUE.	...
7.	SUBTERRÁNEO O CALETA HUMANA:	Lugar cuyo ingreso es un túnel de tres metros de profundidad de 60 cm de ancho x 60 cm de largo, el cual conduce a un subterráneo o caleta de aproximadamente dos mts y dos mts, la cual tiene una división de una puerta pequeña y al fondo de la caleta encontró un sanitario y ducha improvisada, una cama en cemento, sábanas, una tela camuflada, documentación varia, subterráneo que s encontraba iluminado por un bolsillo la cual SUSTRAÍDA por un cable de energía de la parte superior de la casa. En este subterráneo o caleta humana se encontró el señor secuestrado FRANCISCO REINEL ACOSTA.	...
8.	BAÑOS Y	No halló elemento de interés	...
9.	CAFETAL:	No halló elemento de interés	...

Del referido hallazgo, también dan cuenta el informe el informe ejecutivo⁴⁶, el acta de inspección a lugares⁴⁷, el informe y bosquejo fotográfico⁴⁸, las actas de incautación de elementos⁴⁹, así como las actas de captura en flagrancia de NORRY

⁴⁴ "Planilla de control registro personas...". Informe de Investigador de campo del 23 de septiembre de 2013. Folios 120 a 122 del cuaderno original No. 1

⁴⁵ Informes de registro y allanamiento y acta de Registro y Allanamiento. Folios 135 a 141 y 115 a 119 de los cuadernos original No. 1 y digital No. 4

⁴⁶ Folios 126 a 134 del cuaderno original No. 1

⁴⁷ Folios 142 a 143 del cuaderno original No. 1

⁴⁸ Folios 144 a 150 del cuaderno original No. 1

⁴⁹ Folios 155, 156, 163, 164, 169, 179, 180, 181, 182, y 183 del cuaderno original No. 1

MILENA JIMÉNEZ CERÓN⁵⁰, ALEX DUVÁN SIFUENTES TROYANO⁵¹ y SAMUEL TROCHEZ URCUÉ⁵², quienes fueron plenamente identificados mediante los informes de laboratorio del 25 de septiembre de 2013⁵³.

Por esos hechos, el 20 de noviembre de 2013⁵⁴ el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva condenó a los citados en precedencia; la primera como responsable de la conducta prevista en los artículos 169 y 170 del Código Penal, mientras que el segundo y el tercero de los delitos descritos en los artículos 169, 170 y 467 ibídem.

En torno a la utilización del inmueble para la ejecución de la actividad ilícita desviada, además de los elementos ya reseñados, obra el interrogatorio del 25 de septiembre de 2013 rendido por ALEX DUVÁN SIFUENTES TROYANO, capturado el día de los hechos. Sobre el particular indicó⁵⁵:

"Buenos eso fue planeado un mes antes o dos meses antes, el que hacía toda la inteligencia era VÍCTOR así es el alias de él, él fue el que contacto al resto y nos pusimos de acuerdo cuando era el secuestro del señor FRANCISCO, eso fue un domingo, a eso de las doce de la noche VICTOR fue la persona que se encargó de mover los fusiles hasta donde fue cogido el señor FRANCISCO, en el momento del secuestro participaron cinco personas que fueron quienes redujeron al señor FRANCISCO, el que estaba de campanero era uno que le dicen el INDIO, ...; también otro conocido como METRA, ... tenía como función reducir a la víctima, él subía con SEBASTIÁN, el ZARCO y el gordo, ellos subían de Pitalito y uno que le decía "el de la Mora" porque vende Mora en la galería de Pitalito ... El secuestro fue un día domingo tipo 12 de la noche ... el Indio llamó a SEBASTIÁN y le dijo que ya subía el personaje, cuando subió el señor FRANCISCO en una camioneta, lo pararon y lo desviaron a la orilla de una quebrada, yo llegué en un carro montero, color azul oscuro, cuatro puertas, placas no las recuerdo .. el de la Mora alcanzó a llamar, diciendo que estaba tapada la vía y no podía pasar de ahí nos desviamos por una carretera que hay por los cauchos y llegamos a una casa sola, estaba buena la casa y ahí abrimos como se puedo y metimos al señor allá ... Ahí fue cuando llamé a mi señora NORRY MILENA JIMÉNEZ y le conté que me ayudara ... Mi esposa llegó y estuvimos todo el día y ya en la noche yo salí y fui a recoger el mismo carro ..., que era de VICTOR y estaba donde el oso.... y tipo ocho y media de la noche volví a subir donde estaba el secuestrado y lo recogí y lo llevé a la caleta, donde nos capturaron el día de ayer ... Al señor FRANCISCO lo estuve cuidando en la caleta un mes larguito, ..., luego llamó VÍCTOR y me dijo que él mandaba un reemplazo y yo fui y lo recogí a San José de Isnos y era SAMUEL la otra persona que capturaron con nosotros.... Donde fuimos capturados es un lote de tierra de propiedad de VICTOR –Es caleta donde fue retenido el señor FRANCISCO la hizo VÍCTOR, un señor que vino del CAUCA a quien le dicen SAMUEL..."

Ello coincide con lo expuesto por NORRY MILENA JIMÉNEZ, aprehendida en la fecha de marras, quien al respecto manifestó⁵⁶:

"Pues en el día de ayer, más o menos a las doce y media del día, iba yo en compañía de mi compañero sentimental ALEX DUBAN CIFUENTES,

⁵⁰ Folios 152 a 153 del cuaderno original No. 1

⁵¹ Folios 165 a 168 del cuaderno original No. 1

⁵² Folios 174 a 178 del cuaderno original No. 1

⁵³ Folios 190 a 205 del cuaderno original No.1

⁵⁴ Folios 33 a 44 del cuaderno original No. 2

⁵⁵ Folios 210 a 212 y 217 a 219 del cuaderno original No. 1

⁵⁶ Folios 213 a 216 y 220 a 233 del cuaderno original No. 3

para allá donde estaba el señor secuestrado que no sé cómo se llamará, a este señor lo tenían por allá abajo en un hueco que se había construido, y como a unos quince a veinte metros más o menos de distancia de la casa de la finca, a donde íbamos, nos salió la policía y nos capturó a los dos y nos dijeron que eran los del Gaula y era porque nosotros teníamos capturado a un señor y entonces nos llevaron para donde estaba ese señor secuestrado y allí ya en la casa cogieron al otro señor que se llama Samuel y luego procedieron a liberar al señor y luego nos trajeron a todos los tres capturados para el pueblo, Eso es Todo."

Además, FRANCISCO REINEL ACOSTA ACOSTA, víctima de la actividad ilícita, en relación al tema refirió:

"El día 11 de agosto del año 2013, yo me encontraba en el pueblo de Bruselas en el colegio público de este poblado, viendo un car audio que estaba en exhibición, eran como las siete y media de la noche, ...Decidimos salir del colegio y entrar a una discoteca junto con las personas que me acompañaban que eran EDILSON y DIANA MUÑOZ ... ellos son los administradores de la finca la karol que es de mi propiedad y está ubicada en la en la vereda la hacienda, ... de partimos unos tragos como hasta las once de la noche... y salí en compañía de EDILSON y DIANA para la finca, nos subimos a la camioneta... cogí la vía hacia la finca ...por la vía que conduce a la vereda la guandinoza ... ya cogiendo para la vereda la hacienda la hacienda, ... me salieron de una entrada que hay para el río donde cargan balastro, varios tipos y me rodearon el carro eran seis personas con armas largas como ametralladoras o fusiles, ..., Estos tipos me abrieron el carro y me bajaron ... Uno de estos sujetos tomó el carro y lo metió hacia la entrada que conduce para el río y me decían que me quedara quieto que ellos eran guerreros o de la guerrilla ... me sacaron a otro carro, ...De ahí el carro empezó a andar como unos cuarenta minutos y llegamos a una casa, allí me encerraron y yo seguía vendado, ... Yo me dormí un rato y aclaró el día ... como a las doce del día yo sentí que no había nadie y me quitó la venda que tenía en los ojos ... era la habitación era todo en barro, el piso de cemento, yo abrí la ventana y miré para los lados y no observé a nadie, por lo que me tiré por esa por esa ventana y caí a un corredor de cemento, cuando caí hice ruido y me sintieron dos personas que estaban al frente mío. En una casa contigua a unos metros y allí miré a una mujer y un hombre los cuales volví a ver el día de hoy capturados. ... El hombre que había allí era de voz gruesa y es como medio gordo, de estatura mediana, cabello corto de color negro, de unos treinta a treinta y cinco años y me dijo quieto ahí hice caso y me tiré al piso, este tipo me volvió a vendar los ojos con la misma pañoleta ... y me encerró en el mismo cuarto, allí me tuvieron ese día lunes como hasta las nueve de la noche, cuando sentí que llegó un carro ... en esos momentos ... entró un hombre y me dijo vámonos y me cogió de un brazo y me guiaba hacia fuera hacia el carro y me hizo subir al baúl Este acarro arrancó por carretera destapada un promedio de cuarenta minutos en subida y bajada y por momentos por terreno plano, hasta que sentí cuando llegó al pavimento andando como una hora y llegó a otra casa, que es donde me encontraron hoy ... llegando a la casa me entraron y me sentaron en una cama y un tipo me dijo esperece un momentico y sentí que ese tipo bajó por un hueco hacía abajo y el hombre me recibió hacía abajo, pudiendo establecer que se trataba de un hueco subterráneo donde me estaban metiendo ..."

Por su parte, MARICELA⁵⁷ y JOSELITO⁵⁸ BECERRA PINO habitantes del sector, al unísono manifestaron que la casa donde estuvo secuestrado el señor FRANCISO

⁵⁷ Folios 206 a 207 del cuaderno digital No. 1

⁵⁸ Folios 208 a 209 del cuaderno digital No. 1

REINLE ACOSTA cambió de dueño en varias ocasiones, siendo el último de ellos "Don Alex". Así mismo, admitieron haber visto movimientos extraños en el inmueble de la referencia, señalando la primera que si bien el señor ALEX era el propietario de la finca aquél sólo iba de visita, pero no se quedaba allí, así como que el televisor permanecía encendido todo el día; mientras que el segundo expresó que la casa fue modificada por ALEX meses después de haberla comprado.

También obra la entrevista de JOSÉ FAIVER ALBA CÓRDOBA⁵⁹, quien aseguró haber permanecido secuestrado en el mismo lugar donde fue hallado el señor FRANCISCO REINEL ACOSTA; indicando sobre ello: *"En ese lugar estuve secuestrado alrededor de 180 días, conocí perfectamente el sitio donde me tenían pero no la casa donde había llegado, yo fui liberado para el día 21/03/2013 las personas que me tuvieron secuestradas decían pertenecer al grupo guerrillero del ELN, para ese mismo año, cinco meses después de mi liberación tuve conocimiento por parte de los medios de comunicación que había sido secuestrado un señor de nombre FRANCISCO REYNEL ACOSTA ..., al parecer había sido secuestrado de la misma forma que me secuestraron a mi ..., yo mantenía contacto con el señor LUIS GEOVANNI MUÑOZ funcionario del GAULA, quien en el tiempo que estuve secuestrado él era la persona que llevaba la investigación de mi caso, cuando rescataron al señor FRANCISCO REYNEL ACOSTA nos llamó por teléfono ese mismo día que habían rescatado a ese señor y nos dijo que ... lo habían rescatado en un lugar en condiciones iguales a las que yo le había manifestado que me habían tenido secuestrado."*

Lo anterior armoniza con el reporte de iniciación⁶⁰, el formato de fuentes no formales⁶¹, la orden de interceptación de comunicación telefónica y similares⁶², los informes de investigador de campo del 14⁶³ y 21⁶⁴ de diciembre de 2012, y la entrevista de JOSÉ FAIVER ALBA CÓRDOBA⁶⁵, documentos vinculados a la causa No. 2012 0364 adelantada por el delito de secuestro extorsivo del que fue víctima el antes mencionado.

Ahora, de acuerdo al informe de investigador de campo de 26 de febrero de 2014⁶⁶ el predio donde estuvo secuestrado FRANCISCO REINEL ACOSTA, y que fue ubicado en la vereda el "Mortiño" o los "Guaduales" propiedad de ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO, coincide con el mismo pasible de extinción, pues su identificación concuerda con los datos consignados en las escrituras No. 97 del 14 de agosto de 1979⁶⁷, No. 384 01 de agosto de 1991⁶⁸, No. 624 del 30 de noviembre de 1992⁶⁹, No. 182 de 9 de junio de 1989⁷⁰, No. 29 del 4 de febrero de 2002⁷¹ de la Notaría Única del Circuito de San Agustín; las facturas del acueducto⁷² y electricidad⁷³; la ficha catastral No. 4135900000000027002800000000 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁷⁴, y el certificado de libertad y tradición⁷⁵.

⁵⁹ Folios 1 a 2 del cuaderno original No. 2

⁶⁰ Folio 13 del cuaderno original No. 2

⁶¹ Folio 14 a 15 del cuaderno original No. 2

⁶² Folios 18 a 20 del cuaderno original No. 2

⁶³ Folios 18 a 20 del cuaderno original No. 2

⁶⁴ Folios 21 a 22 del cuaderno original No. 2

⁶⁵ Folios 23 a 31 del cuaderno original No. 2

⁶⁶ Folios 239 a 248 del cuaderno original No. 1

⁶⁷ Folios 253 a 256, 61 a 65 y 285 a 287 de los cuadernos originales No. 1 y 2, y digital No. 3

⁶⁸ Folios 56 a 57 vto y 278 a 281 de los cuadernos originales No. 2 y digital No. 3

⁶⁹ Folios 51 a 52 y 54 a 55 del cuaderno original No.2, y 53 a 55 del cuaderno digital N

⁷⁰ Folios 58 a 60 y 282 a 284 de los cuadernos original No. 2 y digital No. 3

⁷¹ Folios 46 a 51 vto y 274 a 277 de los cuadernos original No. 2 y digital No. 3

⁷² Folios 264 del cuaderno original No. 1

⁷³ Folios 264 a 265 del cuaderno original No. 1

⁷⁴ Folios 118 a 119, 230 a 231 y 42 a 44 de los cuadernos original No. 2 y digital No. 3 y 4

⁷⁵ Folios 260 a 262 y 269 a 270 del cuaderno original No. 1, 45 y vto y 202 a 203 del cuaderno original No. 2; y 296 a 296 del cuaderno digital No.3.

Si bien en dicho informe se plasmó que la finca donde se ejecutó la actividad ilícita corresponde a la porción de terreno denominado "Las Lajas", lo cierto es que se ubica en el mismo bien objeto de este proceso, pues obra copia del recibo del impuesto predial de la vigencia 2019, la constancia emitida por la Secretaría de Planeación del municipio de Isnos⁷⁶, y el oficio No. 2611 DTH -2023-001374-EE-01 del 8 de febrero de 2023 suscrito por la Dirección Territorial del Huila del IGAC⁷⁷, donde se indican que el predio con código catastral No. 00-00-0027-0028-000 ubicado en las coordenadas 1°53'17.90" N y 76°13'05.1" denominado finca la Florida se trata de un mismo inmueble, esto es, el de propiedad de ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO, confirmándose en ese sentido que se trata del bien respecto del cual la Fiscalía deprecó la extinción.

Aunado a ello, la misma dueña del terreno en entrevista del 26 de febrero de 2016⁷⁸ admitió que el hallazgo de la persona secuestrada lo fue en el terreno que era de su propiedad, pero clarificó que ella había entregado esa porción a su hijo ÁLVARO PINO, quien luego lo vendió a HÉCTOR FIGUEROA, y este a su vez lo enajenó "a un señor que dijo llamarse VÍCTOR" el cual llegó a dicho lugar por cuenta de "un muchacho ALEX"; aspectos sobre los cuales se ahondará más adelante. La anterior circunstancia fue confirmada por ÁLVARO PINO SAMBONÍ⁷⁹, JHOANA MARCELA ROJAS PINO⁸⁰, HÉCTOR HERNANDO FIGUEROA CALDERÓN⁸¹ y AUDELO PINO SAMBONÍ⁸².

Ahora, respóndase al letrado que la destinación agrícola de la finca "La Florida" no descarta el hecho que en el predio propiedad de ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO, según el certificado de libertad y tradición, también se hubiese usado para el secuestro de personas, en el caso puntual de FRANCISCO REINEL ACOSTA y JOSÉ FAIVER ALBA CÓRDOBA durante los años 2012 y 2013, para lo cual se diseñó y construyó una mazmorra, a la que se accedía desde el piso de una de las habitaciones de la edificación, donde permanecieron en penosas condiciones los retenidos mientras realizaban las solicitudes dinerarias a sus familiares a cambio de su libertad.

Tampoco tiene relevancia que la heredad hubiese sido adquirida por ISMAELINA SAMBONÍ de manera legal, pues lo que se discute no es el origen ilícito del inmueble, sino su utilización irregular y el incumplimiento de los fines constitucionales por parte de la propietaria.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y analizadas en conjunto a la luz de la sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado fue usado en la ejecución de la actividad ilícita denominada secuestro extorsivo, máxime cuando ninguna discusión existió en torno a que en ese lugar en efecto permanecieron privados de su libertad FRANCISCO REINEL ACOSTA y JOSÉ FAIVER ALBA CÓRDOBA víctimas del flagelo en mención; estructurándose así el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

⁷⁶ Folio 63 y 85 del cuaderno digital No. 4

⁷⁷ Folios 156 a 159 del cuaderno digital No. 4

⁷⁸ Folios 288 a 290 del cuaderno original No. 1

⁷⁹ En entrevistas del 26 de febrero de 2016 y 10 de agosto de 2017. Folios 292 a 293 y 3 a 5 de los cuadernos originales No. 1 y 2.

⁸⁰ Folios 294 a 296 del cuaderno original No. 1

⁸¹ Folios 297 a 298 del cuaderno original No. 1

⁸² Folios 8 y vto del cuaderno original No. 2

Ahora, es necesario determinar si la titular de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitió su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, es decir, el componente subjetivo.

Según el certificado de libertad y tradición⁸³, ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO es y era para cuando ocurrieron los hechos la propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria 206-5433 denominado La Florida.

Al respecto y retomando lo dicho líneas atrás, la afectada alegó que el lugar donde se cometió la actividad ilícita lo donó a su hijo ÁLVARO PINO SAMBONÍ, y este posteriormente lo vendió a HÉCTOR FIGUEROA CALDERÓN, quien de buena fe lo entregó a su último propietario ALEX DUVÁN SIFUENTES TROYANO.

Durante la fase inicial se escuchó a ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO⁸⁴ quien dijo haber adquirido la finca La Florida junto con su esposo Gerardo Antonio Pino por compra que le hicieran al señor VÍCTOR FELIX MURCIA; sin embargo, vendieron algunas hectáreas a CARMEN, ABIGAIL y LIGIA, y entregaron otras a sus hijos AGUSTÍN, DORA, AUDELO, ALBA y ÁLVARO PINO SAMBONÍ, para que las "trabajaran".

Respecto al último de los mencionados, explicó que él permaneció por varios años cultivando café, caña, plátano, pero luego vendió el lote a la esposa del señor HÉCTOR FIGUEROA, el cual a su vez lo vendió a un señor VÍCTOR "que era un señor moreno de aspecto caucano, de cabello corto y aparentaba como más de treinta años", quien fue presentado por ALEX el "compadre" de Elbar, esposo de su nieta MARCELA ROJAS. Agregó que por comentarios se enteró que en ese lugar hubo una persona secuestrada que fue liberada por la Policía.

En el mismo sentido se pronunció ÁLVARO PINO SAMBONÍ⁸⁵, puntualizando que la porción de terreno que le dieron sus progenitores, de aproximadamente ¼ de hectárea, nunca fue desenglobado. De otro lado, dijo que si bien elaboró un documento respecto de la venta del lote con el señor HÉCTOR FIGUEROA, el mismo no fue elevado a escritura pública, ni registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos.

A su turno, AUDELO PINO SAMBONÍ⁸⁶, otro de los hijos de la afectada afirmó que sus progenitores les entregaron tanto a él como a sus hermanos "aproximadamente media hectárea de tierra como herencia", siendo la parte que le correspondió a su hermano ÁLVARO PINO el lugar donde el GAULA realizó el operativo de rescate del señor que estuvo allí secuestrado.

Durante la fase inicial ÁLVARO PINO SAMBONÍ allegó al proceso copia del documento denominado "DONACIÓN" por medio del cual se pactó lo siguiente:

"Conste por medio del presente que entre nosotros, ISMAELINA SAMBONY y ÁLVARO PINO, mayores de edad, Identificados con las cédulas de ciudadanía números 26.556.199 y 12.168.601 Expedidas en Isnos (Huila) ... hemos celebrado el siguiente contrato de donación consistente dentro de las siguientes cláusulas: PRIMERA: La señora ISMAELINA SAMBONY, dá en calidad de donación a el señor ÁLVARO PINO, un lote de terreno de extensión superficial de media (1/2)

⁸³ Folios 260 a 262 y 269 a 270 del cuaderno original No. 1, 45 y vto y 202 a 203 del cuaderno original No. 2; y 296 a 296 del cuaderno digital No.3.

⁸⁴ Entrevista del 24 de enero de 2020. Folios 193 a 196 del cuaderno original No. 2

⁸⁵ En entrevista del 24 de enero de 2020. Folios 197 a 199 del cuaderno original No. 2

⁸⁶ En entrevista del 24 de enero de 2020. Folios 190 a 192 del cuaderno original No. 2

hectárea, aproximadamente ubicada en la vereda "GUADUALES", dentro de la finca denominada "LAS LAJAS" dentro de esta comprensión municipal, café y yuca. SEGUNDA: La alinderación especial de el lote en referencia es la siguiente: por el lado ORIENTE: Limita con GERARDO PINO, por el OCCIDENTE: Limita con LEONIDAS CALDERÓN, por el NORTE: Limita con ISMAELINA SAMBONY y por el SUR: Limita con LEONIDAS CALDERÓN. TERCERA: Esta donación se la hace la señora ISMAELINA SAMBONY, a su hijo ÁLVARO PINO, para que construya su casa de habitación. CUARTA: La señora ISMAELINA SAMBONY, obtuvo el lote en referencia por herencia de su legítima madre SOFÍA CÓRDOBA QUINTA: El lote en referencia no ha sido vendido a persona distinta a la actual y se halla libre de todo gravamen, censos, hipotecas, pleitos pendientes y desde la fecha el donado queda en posesión real y material de el lote en referencia. SEXTA: siendo otro el objeto de el presente se termina y firma en constancia por los contratantes y antes dos testigos hábiles rogados por los mismos en Isnos (Huila) a los ochos (8) días del mes de Agosto del 2000."

De los anteriores elementos puede extraerse que antes de ocurrir los hechos, ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO, según sus palabras, entregó en "donación" una parte de su propiedad denominada "La Florida" a su hijo ÁLVARO PINO SAMBONÍ, porción que en adelante se denominaría "Las Lajas", siendo en esa puntual área donde permanecieron secuestrados FRANCISCO REINEL ACOSTA y JOSÉ FAIVER ALBA CÓRDOBA; no obstante, también quedó claro que dicho negocio jurídico jamás se elevó a escritura pública, y menos se registró.

Respecto a la figura de la donación, el artículo 1443 del Código Civil establece:

"DEFINICIÓN DE DONACION ENTRE VIVOS. La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta".

El artículo 1457 determina que: **"No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos"**. (Destaca el juzgado)

En lo que atañe a la transferencia del dominio, los artículos 749, 756 y 759 del Código Civil, indican:

"ARTÍCULO 749. SOLEMNIDADES PARA LA ENAJENACIÓN. Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

(...)

ARTÍCULO 756. TRADICIÓN DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

(...)

ARTÍCULO 759. REGISTRO DEL TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO. Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos".

Conforme lo prevé el artículo 8º de la ley 1579 de 2012 —Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos—, todo acto, contrato, providencia judicial, que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real

principal o accesorio sobre bienes inmuebles, debe inscribirse en el folio respectivo de matrícula inmobiliaria.

Entonces, resulta indiscutible que la donación, al ser un contrato solemne en el caso de bienes inmuebles, requiere para su validez, es decir, para que produzca efectos jurídicos y sea oponible, que se otorgue por escritura pública (título) y se registre en la oficina de instrumentos públicos (modo). De no cumplirse con las referidas solemnidades *ad substantiam actus*, el referido acto es inexistente y por ende jamás trasladará el dominio al donatario.

En este asunto el requisito exigido por la ley para que el anunciado contrato de donación naciera a la vida jurídica no se cumplió, pues según lo expuesto por el mismo ÁLVARO PINO SAMBONÍ el documento suscrito entró él y su progenitora ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO jamás se elevó a escritura pública, ni se dio el consecuente registro, lo que quiere decir que la transferencia del dominio tampoco se materializó, siendo esa la razón por la que en el certificado de libertad y tradición quien aparece como propietaria del inmueble registrado con folio de matrícula No. 206-5433 sigue siendo ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO.

Lo anterior quiere decir que SAMBONÍ DE PINO en ningún instante se desprendió de la titularidad del bien y, por ende, de sus deberes y obligaciones reclamados por la constitución respecto de la función social y ecológica de la propiedad. Por lo anterior, no es cierto que con la entrega pura y simple de una parte de su terreno a su hijo ÁLVARO PINO SAMBONÍ, que fue en últimas lo ocurrido, la dueña podía desentenderse de la destinación que se le diera al mismo, pues se repite, seguía siendo ella la garante en cuanto al cumplimiento de los fines constitucionales de la propiedad; máxime cuando las supuestas negociaciones posteriores tampoco se elevaron a escritura, ni se registraron.

Sumado a lo expuesto, véase que de acuerdo al informe de investigador de campo del 29 de enero de 2020⁸⁷ la edificación donde se construyó la "caleta subterránea" a la que llevaron y dejaron retenidos los secuestrados estaba ubicada a escasos 15 metros de la casa de habitación de ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO, y a menos de 8 metros de las casas habitadas por sus hijos; lo cual dejaría en entredicho la imposibilidad de ejercer control sobre su heredad.

Agréguese que en el procedimiento de extinción de dominio se aplica la carga dinámica de la prueba, consistente en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. Por ello, el artículo 152 del CED establece que "*corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio*". Además, "*(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (...)*".

Entonces, como en este caso no se adujo, probó, ni se observa ninguna labor de salvamento ejercida por ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO sobre la porción de terreno entregada a su hijo ÁLVARO PINO SAMBONÍ, pues se desprendió del mismo sin mostrar, a partir de ese momento, interés alguno en vigilar, ni controlar la destinación que se le daba a lo que seguía siendo su propiedad, lo que permitió su utilización a actividades contrarias al ordenamiento legal, cumplido estaría el factor subjetivo.

⁸⁷ Folios 184 a 189 del cuaderno original No. 2

En cuanto a la proporcionalidad de la medida extintiva sobre la totalidad del predio, contéstese que si bien la actividad ilícita se desarrolló en un punto específico del predio La Florida, no hay duda que se trata de una única unidad patrimonial, pues las anunciadas donaciones y/o negociaciones en realidad nunca existieron jurídicamente y menos la consecuente tradición. Significa lo anterior que si el terreno objeto de extinción fue usado para el desarrollo de actividades ilícitas, y si el incumplimiento al deber de vigilancia se ubicó en cabeza de su única propietaria, quiere decir que el despojo que aquí se declarará no resulta desproporcionado, ni arbitrario.

Si bien la afectada anunció haber fraccionado físicamente su propiedad y entregado distintos lotes a sus hijos y demás familiares, situación también puesta de presente en los informes de investigador de campo aportados por la Fiscalía, lo cierto es que ninguna persona natural o jurídica alegó tener un interés patrimonial respecto del bien objeto de extinción, incluido el hecho de la posesión, a efectos de hacerse parte dentro del proceso y defender sus intereses, pese a emitirse el respectivo edicto emplazatorio en debida forma para que los terceros intervinieran en el presente radicado.

5.3 Conclusión

Como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal invocada, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206 5433⁸⁸.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales, accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble, disponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

6. Otros asuntos

En atención al poder conferido por la afectada ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO a la abogada CAROLINA DEL PILAR GARCÍA CÓRDOBA⁸⁹, el despacho por ser procedente, le reconoce personería jurídica a la mencionada jurista para que represente los intereses de la antes citada en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Predio "La Florida", ubicado en la vereda El Mortiño del municipio de Isnos – Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206 5433, propiedad de ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO.

⁸⁸ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila. Folios 260 a 262 y 269 a 270 del cuaderno original No. 1, 45 y vto y 202 a 203 del cuaderno original No. 2; y 269 a 298 del cuaderno digital No.3.

⁸⁹ Folios 184 a 189 del cuaderno digital No. 4

Sentencia de Extinción de Dominio
Radicación: 41-001-31-20-001-2020-00083-00
Afectada: Ismaelina Samboní de Pino
Bien: Predio rural "La Florida" con FMI 206-5433

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares impuestas con ocasión de este proceso. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA DEL PILAR GARCÍA CÓRDOBA, para que actúe como apoderada de la afectada ISMAELINA SAMBONÍ DE PINO, en los términos del poder conferido.

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS